

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia incoado por ÓSCAR RESTREPO GALLEGO y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ en contra de PAULA ANDREA RÍOS ROMÁN.

II. ANTECEDENTES

Por reparto efectuado el 16 de junio de 2021 correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales el proceso referenciado; y por auto del pasado 28 de julio siguiente, su titular se declaró impedido para conocer del asunto, apoyado en las causales séptima y novena del artículo 141 del Código General del Proceso, esbozando que el demandante Óscar Restrepo Gallego formuló queja disciplinaria en su contra por supuestas omisiones cometidas en el proceso ejecutivo con título hipotecario radicado 17001-31-03-003-2017-00006-00, dentro de la cual, la Magistrada Ponente decidió compulsar copias de la solicitud de vigilancia administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, donde actualmente cursa el trámite; lo que ha desembocado en una animadversión que le impediría actuar bajo el principio de imparcialidad. En tal virtud, remitió el expediente al Juzgado que le sigue en turno.

Recibido el expediente por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales, mediante auto del 31 de agosto, decidió no aceptar el impedimento esgrimido por su homólogo, al considerar que los argumentos argüidos no cumplen con los requisitos establecidos en la norma, teniendo en cuenta que la denuncia disciplinaria a que se hizo referencia está dirigida a reprochar el actuar del auxiliar de justicia que funge como secuestre en el trámite hipotecario; adicional a ello, la vigilancia administrativa, además de que no se le dio apertura, no es una investigación de naturaleza penal o disciplinaria, únicas hipótesis que prevé la norma, y la sola compulsa de copias no demuestra que el funcionario judicial se encuentre vinculado a un proceso correccional, para que hubieran motivos fundados de animadversión.

Ante tal decisión, resolvió remitir el expediente a esta Corporación para que se decidiera la legalidad del impedimento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es competente esta Colegiatura para desatar el asunto al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

3.2. Para que pueda hablarse de una verdadera y eficaz justicia, los funcionarios que la administran deben ser independientes e imparciales; pensando en ello, el legislador ha contemplado varios eventos en los que la neutralidad del juez que conoce de un litigio puede verse amenazada. Estas situaciones son las que se erigen como causales de recusación (art. 141 C.G.P.), por lo que, si un judicial se encuentra inmerso en alguna de ellas debe declararse impedido, conforme el mandato del inciso primero del canon 140 del Código General del Proceso.

3.3. En el caso concreto, el Juez Tercero Civil del Circuito indicó estar vinculado en un trámite disciplinario promovido por el señor Óscar Restrepo Gallego por hechos acaecidos en un proceso ejecutivo anterior, configurándose el evento contemplado en el numeral 7 del artículo 141 del Estatuto adjetivo; sin embargo, esta Colegiatura comulga con la postura asumida por la Juez Cuarta Civil del Circuito, en tanto que no es dable sostener que una vigilancia administrativa tenga connotaciones de denuncia disciplinaria, al ser un mecanismo para verificar el rendimiento y desempeño de los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, y una herramienta para precaver posibles dilaciones injustificadas de los procesos judiciales, de lo que se colige que su ejercicio no involucró al operador judicial en investigaciones disciplinarias, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se le dio apertura.

Por si fuera poco, los reparos esbozados por el usuario y que dieron lugar a la vigilancia judicial administrativa no guardan relación con el actuar del judicial, sino con las gestiones adelantadas por quien fungió como secuestre al interior del proceso ejecutivo.

Lo discurrido lleva a que el impedimento apoyado en la causal contemplada en el numeral 9 de la misma norma quede sin sustrato, habida cuenta que la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a que hizo alusión el Juez, por sí sola no constituye un motivo fundado para encumbrar una enemistad grave con el querellante, sin que se relataran otros hechos que ocasionaran la animadversión invocada, amén que la vigilancia administrativa que ocasionó la compulsa de copias se refiere al actuar del auxiliar de justicia.

Por ende, no se configuran las causales invocadas; no se pierda de vista que por tratarse de normas de orden público que buscan restringir las funciones del juez en determinados y excepcionales eventos, deben interpretarse de manera restringida, taxativa y limitada, de ahí que no sea dable extenderlas a otras situaciones diferentes, análogas, próximas o similares. En palabras de la Sala de Casación Civil, “(...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley - en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.” (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, y el 15 de mayo de 2017, Ac3031-2017).

3.4. Corolario de lo expuesto, se declarará infundado el impedimento y se remitirá el asunto al Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales para que tramite el proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia incoado por ÓSCAR RESTREPO GALLEG0 y OLGA LUCÍA MARTÍNEZ en contra de PAULA ANDREA RÍOS ROMÁN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** para que asuma su conocimiento.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la **JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0e8b33428ef50cd8f5f61bd2b2ce3e7565d4651d085523ebd9103cdf1dc3d1

Documento generado en 20/09/2021 05:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>